

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-05-002-2017-00365-01. (ASL)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MERLY STERLING
VILLAQUIRAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso conforme se dispuso en auto de 9 de junio del corriente, si no fuera porque se avizora lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Que en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

"En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad".

En tal virtud, y en cumplimiento de las disposiciones en cita, mediante auto de 9 de junio del corriente, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1º del artículo 15 que *"Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y

Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo pasado, se dejará sin valor y efecto el proveído de 9 de junio de 2020, para en su lugar, correr traslado a las partes, para que aleguen de conclusión de forma escrita, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto en mención.

De otro lado, y como quiera que en el presente asunto, el pasado 2 de septiembre de 2019, el profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez allegó memorial de renuncia al poder a él conferido, y encontrándose acreditados los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia aquí pretendida.

Así mismo, obra en el informativo memorial mediante el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, le confiere poder de representación a la doctora Yolanda Herrera Murgueito, y aquella a su vez, le sustituye poder al profesional del derecho Cesar Fernando Muñoz Ortiz; en tal virtud, se reconocerá personería adjetiva para actuar a las profesionales del derecho antes citados, a efectos de representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin valor y efecto el auto del 9 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora para llevar audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO. - CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen, de forma escrita, los alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho Yolanda Herrera Murgueito, y Cesar Fernando Muñoz Ortiz, en condición de apoderada principal y sustituto, en su respectivo orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellos conferido.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada